

el momento de la firma, el trabajador podrá hacerlo constar en el propio recibo, a los efectos oportunos.

La liquidación de los salarios que correspondan a quienes presten servicios en trabajos que tengan el carácter de fijos discontinuos, en los supuestos de conclusión de cada período de actividad, se llevará a cabo con sujeción a los trámites y garantías establecidos en los dos párrafos anteriores.

Los recibos de finiquito firmados por los trabajadores fijos discontinuos al concluir el período de ocupación concertado, tendrán valor liberatorio exclusivamente en lo que respecta a las cantidades percibidas, salvo que el contrato de trabajo se hubiera extinguido por aplicación de lo legalmente establecido respecto a la extinción de la relación laboral.

11. DESPIDOS.- Cuando se proceda al despido o sanción de un trabajador por falta muy grave o grave, se notificará el contenido de la carta disciplinaria a la representación legal de los trabajadores en el plazo de 48 horas posteriores al despido o sanción precitados, con la finalidad de informarles de la causa o motivo alegado por el empresario.

**Artículo 20.º REPARTO EQUITATIVO DE LOS SERVICIOS.-** Las empresas estarán obligadas a repartir equitativamente el trabajo de los servicios, tanto de colegios, como excursiones, aeropuertos, etc., siempre que ello fuese posible. En caso de discrepancias, se intentará resolver entre los empresarios y los representantes legales de los trabajadores.

La limpieza de vehículos no corresponde efectuarla al conductor, pero sí la ayuda al mecánico en caso de no tener trabajo que realizar.

**Artículo 21.º PRENDAS DE TRABAJO.-** Cuando el empresario exija uniformidad o ropa de trabajo a los trabajadores deberá facilitársela o bien proceder a su compensación económica.

En caso de facilitar la uniformidad, ésta estará comprendida por las siguientes prendas:

#### CONDUCCIÓN

##### Invierno:

- 2 camisas manga larga
- 2 pantalones
- 1 chaqueta de abrigo
- 1 par de zapatos
- 1 jersey

##### Verano:

- 2 camisas manga corta
- 2 pantalones
- 1 par de zapatos

#### TALLERES Y LIMPIEZA

- 2 monos o buzos cada año
- Calzado adecuado

Cuando el empresario exija que, como parte de la uniformidad, el conductor lleve corbata, que en todo caso deberá facilitar, no será obligatorio su uso, por razones climatológicas, durante el período comprendido entre el 15 de junio y el 15 de septiembre.

### CAPITULO V PREVISIÓN Y MEJORAS SOCIALES

**Artículo 22.º INCAPACIDAD TEMPORAL.-** Los trabajadores en situación de baja por incapacidad temporal (I.T.), derivada de enfermedad común o accidente no laboral, percibirán en el primer proceso de I.T. al año, a partir del primer día de la baja y hasta un máximo de tres meses, a cargo del empresario, la diferencia existente entre la prestación económica de la Seguridad Social y el equivalente al cien por cien de la base reguladora de cotización, tomando como base la del promedio de los tres meses anteriores al de la baja, siempre y cuando el trabajador tenga derecho a las prestaciones económicas por I.T.

En los siguientes procesos de I.T. derivados de las contingencias antes apuntadas dentro del mismo año natural, percibirán a partir del primer día de baja y hasta un máximo de tres meses, a cargo del empresario, la diferencia que existiere entre la prestación económica de la Seguridad Social y el equivalente al setenta y cinco por ciento de la base reguladora de cotización, tomando como base la del mes anterior al de la baja.

Se tomará como referencia para determinar el año natural de que se trate, la fecha de la baja.

Las situaciones de I.T. derivadas de accidente laboral darán lugar a la percepción de la diferencia existente entre las prestaciones económicas de la Seguridad Social y la base reguladora, desde el día siguiente al de la baja y durante un plazo máximo de tres meses. Para este cálculo se tomará la base reguladora del mes anterior al de la baja.

No será de aplicación a los casos contemplados en este artículo, lo dispuesto en el artículo 68 de la derogada Ley de Contrato de Trabajo.

**Artículo 23.º JUBILACIÓN.-** Los trabajadores que opten por jubilarse a las edades que a continuación se citan, tendrán derecho al percibo de una cantidad, de acuerdo con la escala siguiente:

Edad	Ptas.	Euros
A los 60 años	362.189	2.176,80
A los 61 años	299.390	1.799,37
A los 62 años	235.131	1.413,17
A los 63 años	181.094	1.088,40
A los 64 años	116.835	702,19

El trabajador que desee optar por jubilarse en alguna de las edades previstas anteriormente, deberá comunicarlo por escrito al empresario con al menos un mes de antelación a la fecha de cumplimiento de la edad correspondiente.

Este artículo dejará de estar vigente y sin efecto alguno a partir del día 1 de enero de 2002.

**ARTÍCULO 23.º Bis. JUBILACIÓN A LOS 65 AÑOS.-** Se establece la jubilación forzosa del trabajador al cumplir los 65 años de edad siempre que haya cubierto el período de carencia necesario para causar derecho a la pensión de jubilación. En este último caso y en edades superiores a los 65 años, la jubilación será obligatoria al quedar cubierto el período de carencia. El cumplimiento de la edad prevista operará automáticamente y por sí mismo la extinción del contrato de trabajo y la jubilación del trabajador. Ello, no obstante, y al mero efecto de notificación, la empresa comunicará por escrito al trabajador la extinción de su contrato por esta causa dentro del mes anterior al cumplimiento de la edad de jubilación o a la fecha en que quede cubierto el período de carencia.

Empresa y trabajador podrán, de mutuo acuerdo, proseguir la relación laboral una vez cumplidos los 65 años de edad, pero cualquiera de las partes podrá en lo sucesivo dar por terminada la relación por esta causa, previa comunicación o preaviso de un mes, respectivamente.

La extinción del contrato de trabajo por jubilación no dará lugar a indemnización alguna, sin perjuicio de la paga extraordinaria prevista en el artículo 12.º Bis.

La jubilación forzosa pactada lo es sin perjuicio de que la empresa, global y anualmente, y en condiciones homogéneas, deberá mantener la misma plantilla, con el fin de que se produzca un reparto y redistribución de trabajo dirigido a la integración de jóvenes trabajadores a la empresa.

**Artículo 24.º SEGURO DE ACCIDENTES.-** Los empresarios deberán tener concertado un seguro individual o colectivo que garantice a sus trabajadores, a partir del decimoquinto día de su incorporación, la percepción de una indemnización de 13.522,77 Euros (2.250.000 Ptas.), por sí mismos o por sus beneficiarios, en los supuestos de invalidez permanente en los grados de absoluta o total para su profesión, que a estos efectos queden equiparados, o fallecimiento, cuando estas contingencias deriven de accidente, y en las condiciones establecidas en las pólizas de seguro. Los empresarios que incumplan la obligación de concertar estas pólizas resultarán directamente obligados al pago de la indemnización citada.

**Artículo 25.º DEFENSA DEL PERSONAL EN CASO DE ACCIDENTE DE TRÁFICO O INFRACCIONES DE CIRCULACIÓN.-** Los conductores y cualquier trabajador de la empresa que prestando sus servicios profesionales con vehículo de la misma sufriera un accidente de circulación o se le imputara una infracción de las reglas circulatorias, tendrá derecho a la defensa legal por parte de la empresa, hasta la sentencia o resolución administrativa firme, aún en el supuesto de indicios razonables de culpabilidad, respetándose en dicha fase sus ingresos salariales. Si como consecuencia del accidente o de la infracción circulatoria se le privare del permiso de conducir, deberá la empresa destinarle a otras funciones durante el tiempo de la sanción o condena, por un período máximo de seis meses, viniendo obligada la empresa mientras tanto a respetarle los ingresos salariales íntegros.

Si el trabajador fuera privado temporalmente del derecho a conducir por resolución administrativa o judicial, por tiempo superior a seis meses, y la necesidad de conducir fuera consustancial con la prestación de trabajo, y tal privación no tuviera su causa en estar bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras análogas o de bebidas alcohólicas,